

Recurso 152/2018**Resolución 207/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 6 de julio de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DOC 2001, S.L.** contra el Acuerdo, de 27 de marzo de 2018, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato denominado “Servicios de coordinación/dinamizador, monitores, socorristas, atención al público, servicio de ludoteca, limpieza, servicio estratégico del plan de deporte base del programa de actividades deportivas en el centro municipal de deportes y salud y polideportivo municipal” (Expte. C 16/2222), convocado por el Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 30 de mayo de 2017, se publicó en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Alcalá la Real anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó, el 31 de mayo de 2017, en el Diario Oficial de la Unión Europea y el 19 de junio de 2017 en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén, núm.



115; finalmente, con fecha 20 de junio de 2017, fue publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 146.

El valor estimado del contrato asciende a 1.121.693,10 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada ley.

TERCERO. Mediante Acuerdo, de 27 de marzo de 2018, del órgano de contratación se adjudica el citado contrato, a la entidad EXPERTOS EN FORMACIÓN Y GESTIÓN DEPORTIVA, S.L. Dicha resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el 9 de abril de 2018.

CUARTO. Con fecha 25 de abril de 2018, la entidad DOC 2001, S.L. (en adelante DOC2001) presentó en el Registro telemático único de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del contrato citado; en su escrito solicita además el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento.

QUINTO. Por la Secretaría de este Órgano, el 25 de abril de 2018, se le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo, el expediente de contratación, las alegaciones a la



solicitud de mantenimiento de la suspensión del procedimiento de licitación instada por la recurrente y el listado de entidades licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, dándose por parte del órgano de contratación cumplimiento parcial a lo solicitado el 2 de mayo de 2018. Con fecha 21 de mayo de 2018 se reitera la petición relativa al listado de licitadores, documentación que se recibió con fecha 23 de mayo de 2018.

SEXTO. Con fecha 22 de mayo de 2018, por parte de este Tribunal se acuerda el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación que había sido solicitado por la recurrente.

SÉPTIMO. Con fecha 23 de mayo de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado para ello la entidad EXPERTOS EN FORMACIÓN Y GESTIÓN DEPORTIVA, S.L. (en adelante EXPERTOS).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 y 4 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el Ayuntamiento de Alcalá la Real ha puesto de manifiesto que no dispone de órgano propio especializado, habiendo además remitido a este Órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación,



por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 1.121.693,10 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1. a) y 2. c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”*.

La disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica,



siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

En el supuesto analizado, no consta en el expediente administrativo remitido por el órgano de contratación la notificación de la adjudicación a la entidad recurrente, si bien, teniendo en cuenta que esta menciona en su escrito de recurso que recibió certificación, de fecha 4 de abril de 2018, donde se recoge la adjudicación y que el mismo fue publicado en el perfil de contratante el día 9 de abril 2018, hay que concluir que el recurso especial presentado el 25 de abril de 2018 en el Registro telemático único de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar el motivo en que el mismo se sustenta que será analizado en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La entidad DOC2001 interpone recurso contra el Acuerdo, de 27 de marzo de 2018, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato anteriormente mencionado, solicitando que, con estimación del mismo, se anule dicho acuerdo impugnado y que se le indemnice por los daños y perjuicios derivados de la actuación del órgano de contratación según lo establecido en los artículos 47.3 y 48 del TRLCSP y en el artículo 33 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

En su recurso, la recurrente denuncia que la mesa de contratación ha alterado determinados datos de las propuestas económicas de distintos licitadores por lo que las puntuaciones otorgadas a las ofertas económicas de estas empresas son incorrectas, sin que conste en las actas ninguna motivación que justifique la mencionada alteración.



La recurrente concreta que la alteración ha consistido en la actuación de la mesa de contratación de multiplicar por dos los importes consignados en las ofertas económicas de determinados licitadores. Considera que de esta forma la mesa de contratación intentó subsanar por iniciativa propia el supuesto error material de las ofertas económicas afectadas que incluían el importe relativo a una sola anualidad del contrato en lugar del importe relativo a la totalidad del mismo y ello, a su juicio, sin que la mesa de contratación haya motivado el cambio.

La recurrente manifiesta que esta actuación de la mesa de contratación es ajena a las funciones que tiene encomendadas, que ha supuesto la quiebra de los principios de igualdad y transparencia consagrados en los artículos 139 y 140 del TRLCSP, que no tiene amparo legal en los pliegos y que podría incurrir en arbitrariedad, desviación de poder o incluso infracción penal.

En este sentido, la recurrente considera que el principio básico de inalterabilidad de las proposiciones proscribiera cualquier modificación de las mismas una vez que han sido presentadas, por ello, entiende que el defecto de que adolecen estas ofertas económicas no es subsanable, en tanto que el presupuesto de licitación no puede dividirse en partes iguales, ya que cuando se oferta un presupuesto para varios años las entidades licitadoras deben tener en cuenta variables como el *IPC* o el aumento en los costes salariales, de forma que el presupuesto contemplado para el primer año de actividad no puede ni tiene que ser el mismo que el del segundo y sucesivos ejercicios, y por tanto no es correcta la actuación de la mesa de contratación que para salvar el defecto de estas ofertas, multiplica su importe anual por el número de anualidades del contrato. Finalmente, considera que esta actuación de la mesa de contratación le ha dejado en una situación de desventaja puesto que su oferta anual nunca habría sido el resultado de dividir su propuesta entre dos.

SEXTO. Vistas las manifestaciones vertidas en el escrito de recurso procede ahora el análisis de cada una de ellas. Para ello, en primer lugar se procederá a reproducir los distintos hitos acaecidos en la tramitación del expediente necesarios para centrar el



objeto del debate, para a continuación analizar si la actuación de la mesa de contratación fue o no, acorde a Derecho.

El pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) establece en su cláusula II la duración del contrato de la siguiente forma *«La duración del contrato será de dos años, contados a partir de la firma del contrato, prorrogables por un máximo de otros dos años por mutuo acuerdo de las partes»*.

En la cláusula III del PCAP se establece el presupuesto base de licitación indicando: *«El presupuesto base de licitación del contrato, calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del TRLCSP y atendiendo al precio general del mercado asciende a la cantidad de 1.121.693,10 euros»* más adelante se indica: *«De este presupuesto aparece un desglose por categorías en el informe económico que obra en el expediente. Dicho precio se tendrá en cuenta en el caso de que se produzcan bajas o altas en la prestación del servicio objeto del contrato. El porcentaje de baja que pueda ofrecer el adjudicatario se aplicará al precio hora de cada uno de los servicios que se contratan en el momento de efectuar la facturación mensual. El tipo de presupuesto es máximo estimado, licitándose a la baja. La oferta que exceda el presupuesto máximo de licitación o sea incorrectamente formulada será rechazada»*.

En esta cláusula del PCAP también se realiza una distribución del presupuesto de licitación entre anualidades; en 2017: 339.312,16 euros; en 2018: 678.624,32 euros; y en 2019: 339.312,16 euros.

El informe económico anteriormente mencionado -Cláusula III del PCAP- figura en el expediente administrativo recibido; en él se indica el número de horas anuales estimadas por cada servicio que comprende el objeto de la prestación a realizar y a estas se les aplica un coste estimado del que resulta el *«coste anual del servicio de coordinación + monitor deportivo + coordinador plan de deporte base + monitor de ludoteca + socorristas + atención a usuarios + limpieza»* que asciende al importe anteriormente indicado: *«678.624,32 euros»*.



En la cláusula VII del PCAP se indica dentro de los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas que el modelo de proposición económica se encuentra en su Anexo V, a la que se le aplica una ponderación del 51%; asimismo, se manifiesta que todos los valores económicos se expresarán sin el IVA que les pudiera corresponder y se establece la fórmula para la valoración de las mismas.

Finalmente, en el Anexo V del PCAP, se recoge el modelo de proposición económica donde se configura una primera parte en la que el licitador debe cumplimentar sus datos identificativos, se establece el compromiso de aceptar el PCAP y el pliego de prescripciones técnicas y se añade, a lo que aquí interesa, lo siguiente: *«proponiendo ejercer la gestión en base a la siguiente propuesta económica, ofertando por la prestación del servicio la cantidad de € (excluido IVA) (en letra y número)..... € (IVA) (en letra y número) TOTAL CON IVA INCLUIDO.... € (en letra y número)»*.

Según se desprende del expediente administrativo remitido en sesión celebrada con fecha 28 de noviembre de 2017, la mesa de contratación clasifica las ofertas en función de la puntuación obtenida, resultando que en primer lugar queda calificada la entidad AULA INNOVA, S.L., en segundo la entidad EXPERTOS y en tercer lugar queda clasificada la entidad DOC2001 ahora recurrente.

En la misma sesión, la mesa de contratación considera que la oferta presentada por la entidad AULA INNOVA, S.L. puede incurrir en valores anormales o desproporcionados, por lo que solicita que justifique su oferta en virtud de lo dispuesto en el artículo 152 del TRLCSP.

Posteriormente, en sesión de 22 de marzo de 2018, la mesa de contratación acuerda proponer al órgano de contratación la exclusión de AULA INNOVA, S.L. al considerar que su oferta no puede ser cumplida y proponer asimismo la adjudicación a favor de la entidad EXPERTOS.

Finalmente, el órgano de contratación con fecha 27 de marzo de 2018, acordó la exclusión de AULA INNOVA, S.L. y que: *«el contrato se adjudique a favor de la*



proposición económicamente más ventajosa de acuerdo con el orden de clasificación, siendo el siguiente licitador EXPERTOS EN FORMACIÓN Y GESTIÓN DEPORTIVA, S.L.».

Sobre lo anterior, la recurrente argumenta que a la hora de la valoración de las propuestas económicas la mesa de contratación modificó algunas de ellas -como se ha indicado-. La alteración habría consistido en la subsanación por el órgano de contratación del contenido de aquellas que habían consignado el importe para una anualidad en lugar de para la totalidad del contrato; en concreto, la recurrente manifiesta que han sido alteradas las propuestas presentadas por los siguientes licitadores:

- «- GRUPO MERLÍN DEL SUR, S.L.*
- EXPERTOS EN FORMACIÓN Y GESTIÓN DEPORTIVA, S.L.*
- COOPERACIÓN 2005, S.L.*
- EBONE SERVICIOS EDUCACIÓN Y DEPORTE, S.L.*
- CAMPUSPORT, S.L.»*

Sobre lo anterior, es preciso indicar que la oferta de la recurrente quedó clasificada en segundo lugar al excluirse de la licitación a la entidad AULA INNOVA, S.L., y al obtener la segunda puntuación tras la oferta presentada por la entidad EXPERTOS.

En este sentido, este Tribunal considera que la legitimación de la recurrente queda limitada al análisis de la oferta presentada por la entidad EXPERTOS en tanto que esta se encuentra dentro de las que la recurrente manifiesta que han sido alteradas por parte de la mesa de contratación y porque en el supuesto de que se produjera una hipotética estimación ello produciría que la recurrente pudiera ser adjudicataria.

Sobre esta cuestión, el órgano de contratación manifiesta en el informe elaborado con ocasión del recurso que puede entenderse que existe cierta contradicción entre la cláusula III del PCAP y el modelo de proposición económica -anteriormente reproducidos-, aunque no especifica en que consiste la mencionada contradicción, y



concluye que ello ha podido ocasionar que los licitadores hayan realizado distintas interpretaciones de lo exigido en el PCAP pero que en ningún caso, fruto de esta situación, pueden producirse perjuicios para unos licitadores que favorezcan a otros en tanto que la cláusulas oscuras no deben favorecer a quien no ha ocasionado la oscuridad según lo dispuesto en el artículo 1288 del Código Civil.

En este sentido, el órgano de contratación considera que las ofertas presentadas a las que se refiere la recurrente se ajustan al PCAP en tanto no exceden el presupuesto de licitación; con respecto al importe de las mismas, argumenta, que se ha considerado que corresponden a una anualidad del contrato por lo que se han extrapolado para homogeneizar su importe con respecto al resto de ofertas, y ello, con la finalidad de determinar si existían ofertas en valores anormales o desproporcionados y posteriormente para valorarlas.

Finalmente, la entidad EXPERTOS indica en su escrito de alegaciones que el modelo de proposición económica incluida en el PCAP adolece de una falta de concreción en cuanto a la formulación de la oferta económica, manifiesta, que fue por ello que se puso en contacto con el órgano de contratación para solicitar aclaraciones sobre este extremo y que fruto de las mismas presentó su oferta.

Considera la entidad EXPERTOS que la actuación del órgano de contratación pretende homogeneizar todas las propuestas ofertadas y que ha sido una forma de actuar que no ha perjudicado a ningún licitador, en tanto que el mismo criterio se aplica a las ofertas de todas las entidades que se encuentran en el mismo caso. En este sentido, la entidad manifiesta que la mesa de contratación no realiza una subsanación sino una ponderación, en tanto que el precio ofertado por los distintos licitadores está basado en unos precios-hora de los servicios.

Con respecto a la segunda cuestión que plantea la recurrente, esto es, la imposibilidad de la operación de multiplicar por dos los importes anuales y por la que argumenta que el error de la indicada proposición económica es de carácter no subsanable, por las razones ya indicadas anteriormente, expone el órgano de contratación que el



presupuesto de licitación se ha desglosado por anualidad, siendo el importe de 678.624,32 euros por año.

Por otro lado, la entidad interesada EXPERTOS manifiesta que hay que tener en cuenta que la mesa de contratación realiza una ponderación objetiva de las propuestas económicas que consiste en la duplicación de las ofertas anuales y que dicha operación se puede realizar en tanto no se contemplan en los pliegos la revisión de los precios.

En este sentido, considera que esta operación se puede realizar ya que EXPERTOS indicó en su oferta que la misma era anual, y en tanto que no se trata de una interpretación improvisada, sino que la misma se desprende del contenido de la propia oferta y resulta de la aplicación de una aclaración realizada por el órgano de contratación antes de terminar el plazo de presentación de proposiciones.

Finalmente, —manifiesta que es doctrina generalizada de los distintos órganos administrativos de resolución de recursos contractuales la admisión de las ofertas que requieran una ponderación de este tipo por parte de la mesa de contratación.

Pues bien, sobre esta cuestión, efectivamente, se ha pronunciado este Tribunal. Así, en supuestos semejantes al presente (v.g. Resoluciones 173/2016, de 21 de julio, 133/2017, de 27 de junio y 193/2018, de 22 de junio) coincidiendo con la doctrina manifestada por el resto de Órganos de recursos contractuales, se considera que es posible la subsanación de la oferta cuando sea posible deducir claramente la voluntad de la licitadora, siendo el defecto un mero error de cuenta o de carácter puramente formal.

Asimismo, el principio de concurrencia aboga por favorecer la admisión de licitadores, proscribiendo la exclusión de proposiciones por la presencia de errores fácilmente subsanables. De este modo, como señala la Resolución 409/2018, de 23 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, “(...) las consecuencias excluyentes del artículo 84 RGLCAP deben limitarse a aquellos casos



en los que el error del que adolece la proposición del licitador no es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida por el pliego, la acompañe. Ésta ha sido la línea seguida de manera constante por este Tribunal que, si con carácter general ha negado la posibilidad de subsanar o aclarar los términos de las ofertas (Resoluciones 164/2011, 246/2011, 104/2012, 268/2012, 16/2013, 117/2013, 151/2013, 779/2014, 472/2015), ha rechazado la exclusión de aquéllas en las que el error podía salvarse de manera inequívoca con la documentación presentada (Resoluciones 84/2012, 96/2012, 237/2012, 278/2012, 1097/2015, 362/2016) pero no, en cambio, cuando los términos de la oferta son susceptibles de varias lecturas (Resolución 283/2012)”.

Aplicando esta doctrina al supuesto controvertido, hemos de concluir que la proposición económica de EXPERTOS expresa claramente que el importe ofertado es anual y no por el plazo total de duración del contrato previsto en el PCAP para dos años. Siendo ello así, el importe total ofertado es inequívocamente determinable realizando una simple operación aritmética, razón por la cual no debe excluirse la proposición adjudicataria.

Procede, pues, la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DOC 2001, S.L.** contra el Acuerdo, de 27 de marzo de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios de coordinación/dinamizador, monitores, socorristas, atención al público, servicio de ludoteca, limpieza, servicio estratégico del plan de deporte base del programa de actividades deportivas en el centro municipal de deportes y salud y polideportivo municipal” (Expte. C 16/2222), convocado por el Ayuntamiento de Alcalá la Real



(Jaén).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue adoptado por Resolución de este Tribunal, de 22 de mayo de 2018.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

